



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 9 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/215/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Mireles Cázares en contra de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la no aceptación de la Recomendación 25/00, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 27 de marzo de 2000.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Roberto Mireles Cázares, consistentes en que el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, no dio respuesta a los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999; además de que existió una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 25/00, que el 27 de marzo de 2000 la Comisión Estatal dirigió a esa Presidencia Municipal, en la cual le recomendó que instruyera a los funcionarios y servidores públicos de su administración a fin de que, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetaran el ejercicio del derecho de petición en favor de los ciudadanos, contestando en la forma respectiva y en breve término, y que iniciara el procedimiento administrativo de investigación y se determinara la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Por ello, se consideró que hubo una transgresión a lo dispuesto en el citado artículo 8o. de la Constitución, así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Roberto Mireles Cázares existió violación al derecho de petición; por ello, el 20 de diciembre de 2000 emitió la Recomendación 34/2000, dirigida al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, para que se dé cumplimiento a la resolución 25/00, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

## **RECOMENDACIÓN 34/2000**

**México, D. F., 20 de diciembre de 2000**

**Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Mireles Cázares**

**Lic. César Garza Villarreal,**

**Presidente Municipal de Apodaca,**

**Nuevo León**

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/215/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Roberto Mireles Cázares, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 9 de agosto de 2000 este Organismo Nacional recibió el oficio V1/2705/00, del 8 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el expediente CEDH/072/99 y el escrito de impugnación presentado el 27 de julio de 2000 por el señor Roberto Mireles Cázares, en contra de la Presidencia Municipal de Apodaca en esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 25/00, emitida por el Organismo Local el 27 de marzo de 2000.

B. El recurso de referencia se radicó con el expediente 2000/215/1/I. El 28 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente, en el que fundara y

motivara la razón por la cual esa Presidencia a su digno cargo no aceptó la Recomendación 25/00 que le dirigió la Comisión Estatal.

C. El 31 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, la copia de un oficio sin número, del 30 del mes y año citados, suscrito por el señor Jesús Rafael García Garza, a través del cual rindió un informe en el que manifestó que esa Presidencia Municipal no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, en virtud de que al señor Roberto Mireles Cázares no se le había violado derecho constitucional alguno, ya que en todo momento se le había brindado la atención que como gobernado se merece.

D. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

1. El 22 de enero de 1999 el señor Roberto Mireles Cázares presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en esa Entidad Federativa, toda vez que dicho servidor público no dio respuesta a los escritos que le presentó el 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como el 1 de enero de 1999, a través de los cuales, por una parte, le solicitó su ayuda para que realizaran una llamada de atención a las personas que habitan las viviendas con los números 104, 106, 107, 110, 112, 113 y 114, todas de la calle Tecolotlán, en la colonia La Noria Sur, en virtud de que continuamente quebrantan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, ya que no han entendido que la vía pública no debe utilizarse para practicar ningún deporte por así disponerlo dicho Reglamento, ni para hacer detonaciones con cohetes, palomas y otros artefactos en los meses de septiembre y diciembre, y por otra, le hizo de su conocimiento que las personas que habitan las viviendas mencionadas constantemente lo molestan verbalmente y han intentado agredirlo físicamente; además, dijo que realizan escándalos cerca de su domicilio, pues cuando ingieren bebidas alcohólicas le gritan improperios y durante la noche ponen sonido musical que sobrepasa los 50 decibeles, situación que contraviene lo contemplado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para Apodaca.

2. El 18 de febrero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León radicó la queja con el expediente CEDH/072/99. Los días 5 y 22 de marzo

del año citado, por medio de los oficios V.2/0906/99, V.2/1129/99, V.2/1133/99 y V.2/1134/99, solicitó el informe correspondiente a los licenciados Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y César Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento y entonces Presidente Municipal, todos del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

3. Por medio del oficio 249/99, del 8 de abril de 1999, el licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, indicó que en relación con las inconformidades que el señor Roberto Mireles Cázares expresó en sus escritos del 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, consistentes en la detonación de cohetes, palomas y otros artefactos que realizan las personas en la vía pública en los meses de septiembre y diciembre, y que no se le ha prestado el auxilio por parte del personal de esa Secretaría para que acudan a la colonia La Noria Sur y realicen llamadas de atención a las personas que habitan dicha colonia por los "escándalos" que ocasionan con el alto volumen con que ponen sus estéreos, pues el sonido sobrepasa los "100 decibeles", además de que obstruyen la vía pública al realizar bailes, quebrantando con ello el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, esa dependencia a su cargo en todo momento ha atendido dichas peticiones, ya que han realizado una supervisión permanente en la referida unidad habitacional y cuando las personas se encuentran escuchando música a un alto volumen se les ha conminado para que bajen el mismo; sin embargo, los vecinos del señor Roberto Mireles Cázares han expresado su descontento por la vigilancia que existe, situación que también han hecho del conocimiento del juez calificador.

La autoridad refirió que respecto de los sonidos musicales que oscilan en más de "100 decibeles", se consideraba que ello "era una apreciación subjetiva del señor Mireles Cázares, ya que no fundaba ni motivaba con algún aparato tecnológico ese planteamiento", y respecto de la venta irregular de los artefactos que las personas hacen detonar en la vía pública, se estimaba que era competencia exclusiva de la Procuraduría General de la República, pero que trabajaban de manera coordinada con otras corporaciones policiacas del Estado para realizar labores preventivas sobre dicho problema.

4. Mediante un oficio sin número, del 18 de mayo de 1999, el entonces Presidente Municipal rindió un informe al Organismo Local, en el cual manifestó que los

hechos referidos en el escrito de queja carecían de veracidad, en virtud de que al señor Roberto Mireles Cázares en todo momento se le había brindado el auxilio que requirió, pues en distintas ocasiones se envió personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad a la colonia La Noria Sur, a poner el orden, pero no se encontró a persona alguna interrumpiendo el orden público.

5. Una vez que el expediente de queja CEDH/072/99 fue integrado y concluido su estudio, el 27 de marzo de 2000 el Organismo Local emitió la Recomendación 25/00, dirigida al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León. En sus razonamientos, la Comisión Estatal señaló que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Roberto Mireles Cázares por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en esa Entidad Federativa, toda vez que de la información proporcionada por la autoridad presuntamente responsable quedó evidenciado que efectivamente no se había dado respuesta a los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999, que el señor Mireles Cázares presentó ante dicha Secretaría, en los cuales solicitó la aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, excediéndose de esa manera del término de cuatro meses para haber dado respuesta a los mismos, tal como lo señala la tesis jurisprudencial 470, emitida por la Segunda Sala, y citada en el apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, página 767.

Por lo anterior, el Organismo Local recomendó que se instruyera a los funcionarios y servidores públicos de la administración municipal, a fin de que, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetaran el ejercicio del derecho de petición en favor de los ciudadanos, contestando en la forma respectiva y en breve término; además, de que iniciara el procedimiento administrativo de investigación y se determinara la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

6. El 6 de abril de 2000 la Comisión Estatal notificó a esa Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, el contenido de la Recomendación 25/00.

7. El 10 de mayo del año en cita la Comisión Estatal recibió un oficio sin número, del 4 del mes y año mencionados, a través del cual su antecesor informó que no aceptaba la Recomendación; sin embargo, en virtud de que era inquietud de esa

Presidencia velar por todos y cada uno de los ciudadanos, había girado instrucciones a la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento de ese Ayuntamiento para que iniciara un procedimiento administrativo de investigación con el fin de determinar si en su caso existía alguna responsabilidad por parte del personal de esa Secretaría por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio.

8. El 23 de junio del año citado el Organismo Local notificó al señor Roberto Mireles Cázares la aceptación parcial de la Recomendación.

9. El 28 del mes y año citados, mediante un oficio sin número, la Presidencia Municipal informó a la Comisión Estatal que, si bien es cierto se dio inicio a un procedimiento administrativo, éste era únicamente para conocimiento de esa autoridad municipal y no como lo hacía ver el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que la Recomendación se había aceptado parcialmente.

10. El 11 de julio del año en curso el Organismo Local notificó al señor Roberto Mireles Cázares el contenido del oficio señalado en el párrafo precedente, por lo que el 27 del mes y año citados el agraviado presentó ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación por la no aceptación de la multicitada Recomendación 25/00.

E. Con objeto de conocer la situación jurídica en que se encontraba el procedimiento administrativo de investigación, que supuestamente inició la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento de ese municipio, y de constatar si se había enviado un oficio a las diversas áreas de esa Presidencia Municipal, a fin de que a los escritos presentados por el agraviado se les diera respuesta a la brevedad, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas los días 12, 14, 19, 22, 25, 27 y 29 de septiembre de 2000, y se solicitó al licenciado Enrique Peña Meijuero, auxiliar administrativo del Departamento Jurídico de esa Presidencia Municipal, una copia de las documentales correspondientes; sin embargo, hasta la fecha en que se emite el presente documento no se obtuvo respuesta alguna.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. El oficio V1/2705/00, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2000, mediante el cual el Organismo Local remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Mireles Cázares, en contra de la no aceptación de la Recomendación 25/00.

B. El expediente CEDH/072/99, iniciado con base en la queja presentada por el señor Roberto Mireles Cázares, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito signado por el señor Roberto Mireles Cázares del 20 de enero de 1999, mediante el cual interpuso su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Los oficios V.2/0906/99, V.2/1129/99, V.2/1133/99 y V.2/1134/99, del 5 y 22 de marzo del año próximo pasado, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó a los licenciados Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y César Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento, y al Presidente Municipal, todos de Apodaca, Nuevo León, un informe sobre la queja del señor Roberto Mireles Cázares.

3. La Recomendación 25/00, emitida el 27 de marzo de 2000 por el Organismo Local.

4. Los oficios sin número, del 4 de mayo y 28 de junio del presente año, mediante los cuales el entonces Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la referida Recomendación.

5. El escrito del 22 de julio del año en curso, firmado por el señor Roberto Mireles Cázares, mediante el cual el 27 del mes y año mencionados interpuso ante la Comisión Estatal el presente recurso de impugnación.

6. El oficio 021019, del 28 de agosto del año en cita, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de la no aceptación de la multicitada Recomendación 25/00.

7. Un oficio sin número, del 30 de agosto del año citado, por medio del cual usted rindió el informe que se le solicitó.

8. El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 2000, realizada por la visitadora adjunta encargada del expediente, en la que hizo constar el requerimiento telefónico que se realizó al licenciado Enrique Peña Meijuero, auxiliar administrativo del Departamento Jurídico de esa Presidencia Municipal, sobre las documentales correspondientes al procedimiento administrativo de investigación, que supuestamente inició la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento de ese municipio, y del oficio enviado a las diversas áreas de esa Presidencia Municipal, a través del cual se giraron instrucciones para que a los escritos presentados por el agraviado se les diera respuesta a la brevedad.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 18 de febrero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León inició el expediente CEDH/072/99, con motivo de la queja interpuesta por el señor Roberto Mireles Cázares, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en esa Entidad Federativa, toda vez que dicho servidor público no dio respuesta a sus escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 27 de marzo de 2000 el Organismo Local dirigió la Recomendación 25/00 a esa Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León. El 4 de mayo y el 28 de junio del presente año se comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que dicha Recomendación no se aceptaba.

El 27 de julio de 2000 el señor Roberto Mireles Cázares presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León un escrito de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 25/00.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos, así como de la información y documentación proporcionada, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Roberto Mireles Cázares es fundado, ya que en el presente caso se apreciaron violaciones a sus



Derechos Humanos, consistentes en una negativa al derecho de petición, con base en las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación 25/00. De las constancias que integran el expediente de queja CEDH/072/99 se observó que los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999, fueron presentados por el señor Roberto Mireles Cázares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, tal como se acredita con el sello de recepción que aparece en los mismos; sin embargo, no existe evidencia alguna que acredite que dicho servidor público haya dado respuesta oportuna a éstos, pues en el informe que dicho funcionario rindió al Organismo Local únicamente se concretó a manifestar que esa dependencia había prestado el apoyo correspondiente al señor Roberto Mireles Cázares, respecto de las inconformidades que planteó en sus escritos, pero en ningún momento acreditó con las documentales respectivas que a dicha persona se le hubiere dado respuesta por escrito a sus peticiones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que, efectivamente, la actuación del Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca fue omisa al no haber actuado con apego a lo previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no dio respuesta por escrito a las peticiones que fueron presentadas, en forma pacífica y respetuosa, a la autoridad por el señor Roberto Mireles Cázares; además, con dicha conducta contravino lo dispuesto en los artículos 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El hecho de que esa Presidencia Municipal, hoy a su digno cargo, no haya aceptado la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, demuestra su falta de cooperación con el Sistema

Público No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, pues en el caso concreto la actuación irregular del licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, señalado como responsable, no debe quedar impune, ya que ello resultaría contrario a Derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de la documentación que integra el presente recurso de inconformidad se observó que el licenciado Óscar Cantú García, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, al rendir el informe requerido por el Organismo Local, como quedó precisado en el apartado de hechos, comunicó que se habían llevado a cabo diversas acciones para atender los escritos presentados por el señor Roberto Mireles Cázares, sin embargo, no anexó una copia de las tarjetas de infracción que se hubieran levantado o los informes que rindieron los servidores públicos que llevaron a cabo las diligencias pertinentes para atender los reclamos del agraviado, lo que lleva a esta Comisión Nacional a presumir que no se aplicó el Reglamento de Policía y Buen Gobierno; lo anterior, aunado a que la Presidencia Municipal, a decir del entonces Presidente Municipal, inició un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar si existe alguna responsabilidad por parte del personal de la mencionada Secretaría, por la no aplicación del dicho Reglamento.

En ese orden de ideas, y a fin de conocer el estado jurídico que guardaba dicha investigación o, en su caso, la determinación a que se hubiera llegado, y si ya se había girado un oficio a las diversas áreas de esa Presidencia Municipal, para que a los escritos presentados por el ahora recurrente se les diera respuesta a la brevedad, mediante diversas comunicaciones vía telefónica sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con el licenciado Enrique Peña Meijuero, auxiliar administrativo del Departamento Jurídico de esa Presidencia, se solicitó lo anterior; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento la Presidencia Municipal, hoy a su digno cargo, no ha proporcionado las constancias o documentales con las que se pudiera acreditar su dicho, por lo que se puede presumir que los actos atribuidos a los servidores públicos por el recurrente se encuentran impunes, circunstancia que debe investigarse y resolverse conforme a Derecho a la brevedad posible.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en la Recomendación 25/00 fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la ley que la creó y la rige, por lo que el contenido de la misma se confirma; por lo tanto, en el presente caso, al no ser aceptada, se considera que en relación con la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento, y por ello, me permito formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total en sus puntos a la Recomendación 25/00, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica